

Si el mismo hecho hubiese acaecido en un país en donde estuviera en vigor la ley italiana, debérían nuestros Tribunales resolver lo mismo que resolvió el Tribunal del Imperio alemán, porque, así como la citada ley italiana de 21 de Noviembre de 1880 declara en su art. 4.º prohibida en el reino de Italia la distribución de billetes de loterías extranjeras y declara también prohibidas las suscripciones para tales loterías, parece evidente que en el supuesto de que el contrato se haya celebrado donde la venta de billetes de lotería no estuviera prohibida, si éstos se hubiesen expedido á Italia, constituiría por sí un acto ilícito y contrario á la prohibición de la ley vigente en nuestro país. Esta prohibición debería considerarse violada, ya se tenga en cuenta que la venta no se ha perfeccionado hasta la entrega del billete, porque sólo así ha entrado el comprador en posesión del título para jugar á la lotería, ya se considere la expedición hecha por correo como distribución hecha en Italia de billetes de lotería extranjera. Para ser aplicable la teoría por nosotros sostenida, habría de ocurrir, por ejemplo, que un italiano hubiese adquirido en país extranjero un billete de lotería y que se le hubiese entregado, y suponiendo que hubiera pagado sólo una parte del precio ó lo debiera todo y que se tratara de obligarle á pagar la deuda por él contraída por dicho billete adquirido en el extranjero y allí también entregado.

## CAPÍTULO XIV

**De la ley que debe regir las obligaciones  
sin convenio.**

**1.253.** Existen obligaciones que nacen sin convenio.—**1.254.** Las obligaciones jurídicas se derivan en general de la ley, y pueden dividirse en varias clases.—**1.255.** Determinación de la materia de este tratado.

**1.253.** El contrato es la fuente más importante y común de las obligaciones jurídicas personales, pero no es la fuente única y exclusiva de las mismas. Hay, en efecto, obligaciones que nacen sin contrato, y esto es lo que constituye su carácter esencial, esto es, el de que la obligación, ora unilateral, ora recíproca, viene á existir aun cuando no haya mediado contrato alguno entre las partes ni éstas hayan prestado su consentimiento de obligarse, y por esto es por lo que se diferencian de las obligaciones que nacen de los contratos, para las cuales es el consentimiento lo que produce la obligación entre las partes.

Proponiéndonos aquí determinar la ley que debe regir las mencionadas obligaciones, conviene investigar ante todo cuáles son las obligaciones jurídicas á las cuales nos venimos refiriendo en este Libro, y establecer con exactitud el carácter, la naturaleza y el fundamento del vínculo obligatorio, á fin de indicar cuál deba ser la ley á que debe atribuirse la necesaria autoridad para regirlas.

**1.254.** Conviene decir, en primer término, que todas las obligaciones jurídicas, en general, se derivan de la ley, no en el sentido de que el legislador pueda crearlas sólo con su voluntad cuando no existen según los principios de la justicia natural, sino más bien en el sentido de que toda obligación civil presupone

una ley positiva sancionada y promulgada por la autoridad pública, y en virtud de la cual atribuye el legislador á uno la facultad de exigir á otro que está obligado á dar, á hacer, ó á prestar aquello que está conforme con las reglas civil y jurídicamente obligatorias por aquél sancionadas.

Del mismo modo que todo derecho civil presupone una ley positiva que lo atribuye al sujeto á quien pertenece, toda obligación jurídica ó civil tiene su fundamento en la ley que determina el derecho correspondiente á cada deber jurídico y protege su eficacia mediante una acción legal. Es verdad que existen obligaciones jurídicas á las que no corresponde un derecho protegido por la ley positiva, pudiendo considerarse tal la obligación de aquél que voluntariamente haya dado ó hecho aquello que estaba obligado á dar ó á hacer según la ley natural, respecto de aquél que no podía demandar su cumplimiento según la ley civil. La obligación jurídica supuesta en tales circunstancias de no poder repetir lo que se haya dado ó hecho voluntariamente aun cuando no subsista una obligación civil propiamente dicha, sino sólo una obligación natural, dérivase también de la ley é impone el deber de respetar el voluntario cumplimiento de las obligaciones naturales (1).

Conviene advertir que la ley impone obligaciones jurídicas siempre en consideración de las relaciones existentes entre las personas, y á las cuales atribuye gran autoridad á las unas respecto de las otras, unas veces en consideración á las relaciones que se derivan del estado de familia, otras en consideración á las circunstancias en que se encuentran aquellos que poseen los bienes ó que tienen la propiedad de éstos, etc. Estas son también obligaciones jurídicas que se derivan de la ley y que tienen su fundamento en el estado de las personas, en las relaciones de familia ó en la condición de las cosas en relación con las personas que las poseen; pero no es de éstas de las que conviene tratar en este lugar, porque ya hemos tratado separadamente de ellas en los libros I al III de la parte especial.

(1) Confr. los arts. 1.237 y 1.311 del Código civil italiano, y 1.235 y 1.340 del francés.

El legislador concede además á las personas, únicamente en el campo en que pueden ejercer su autonomía, la facultad de obligarse unilateral y recíprocamente á una prestación cualquiera, esto es, á dar, á hacer ó no hacer alguna cosa, y á ponerse de acuerdo en este punto mediante pacto ó contrato. Dedúcese de aquí que para estas relaciones obligatorias que puedan crearse por consentimiento recíproco de las partes (porque, como ya hemos hecho notar, se hallan en el campo de su autonomía legal), tiene la obligación jurídica su fundamento en el contrato concluído con arreglo á la ley.

De estas obligaciones hemos hablado separadamente en los anteriores capítulos.

Existe, por último, una tercera categoría de obligaciones jurídicas, á saber: las que se derivan directamente de un hecho positivo y voluntario del hombre, á cuyo hecho atribuye la ley el efecto de obligar á su autor para con un tercero, ó de dar origen á una obligación unas veces unilateral y otras recíproca entre las personas que, á consecuencia del hecho, se colocan en ciertas relaciones entre sí. Estas son las obligaciones que se derivan directamente del hecho voluntario del hombre é indirectamente de la ley, en el sentido de que aun cuando el autor del hecho no haya tenido voluntad de asumir una obligación jurídica, y aunque la persona que por las circunstancias se halle en ciertas relaciones con el hecho de otro, haya consentido en obligarse para con el autor del hecho mismo, esto no obstante, el legislador, en justo tributo á los principios de la justicia natural, de la equidad y de los intereses sociales, regula las consecuencias del hecho voluntario del hombre, imponiendo una obligación jurídica para con un tercero ó una obligación recíproca entre las partes como efecto legal de la naturaleza de las cosas.

**1.255.** Estas son las obligaciones de que ahora vamos á ocuparnos.

Son dichas obligaciones esencialmente distintas de las que nacen por virtud de los pactos consensuales y de los contratos, siendo su principal motivo el de que estos últimos tienen su fundamento en la convención, por la que una ó varias personas han

consentido en prestar á otra ú otras una cosa cualquiera relativa á un objeto de interés jurídico; por lo cual puede decirse que es el consentimiento el que hace nacer propiamente la obligación jurídica, mientras los primeros tienen su fundamento en el hecho voluntario del hombre ó en la naturaleza de las cosas, con motivo de las cuales admite la ley el efecto jurídico de la obligación personal, á pesar de que no haya existido para ello ningún acto formal de consentimiento expreso ni tácito por parte de la persona obligada.

El hecho del hombre puede ser lícito ó ilícito, y las obligaciones á que nos referimos se distinguen en dos categorías, la primera de las cuales comprende aquéllas que nacen del llamado cuasi-contrato, y la segunda de las que nacen de los delitos y cuasi-delitos.

Nos ocuparemos separadamente de las obligaciones de una y otra categoría bajo el punto de vista de la ley que debe regirlas.

Hemos dicho que las relaciones jurídicas engendradas por los hechos voluntarios del hombre, sean éstos lícitos ó ilícitos, se derivan de la ley, porque lo que califica la obligación que de ellos resulta, sea entre las partes sea para con un tercero, es precisamente que nace sin sombra de consentimiento expreso ni tácito, puesto que si pudiera suponerse el consentimiento tácito, como éste tendría el mismo valor respecto de la relación obligatoria que el consentimiento expreso, se seguiría de ello que variaría el carácter y naturaleza de la obligación misma haciéndola pasar á la clase ó categoría de aquellas que nacen por virtud de consentimiento (1), esto es, la de las obligaciones jurídicas consensuales de las que hemos hablado en los capítulos precedentes.

Permítasenos repetir que las obligaciones de que ahora vamos á tratar, son precisamente las que se derivan directamente de un hecho positivo y voluntario del hombre sin sombra alguna de consentimiento expreso ni tácito, hecho al cual la ley atribuye

(1) Confr. Huberus, *Instit.*, libro III, tít. XXVIII, núm. 1; Vinnio, *Instit.*, libro III, tít. XXVIII, *Princip.*

el efecto de obligar á su autor ó á las personas que, á consecuencia del hecho mismo, se hallen entre sí en cierta clase de relaciones.

Determinadas y calificadas así las obligaciones jurídicas de que vamos á tratar, y habiendo explicado cómo éstas se derivan directamente de la ley, trátase ahora de determinar cuál debe ser la ley á que deben considerarse sometidas.

### § 1.º

#### *De la ley que debe regir los actos voluntarios lícitos (cuasi-contratos).*

**1.256.** Obligaciones que nacen de los cuasi-contratos y de las diversas formas que pueden afectar.—**1.257.** Cómo debe determinarse la ley que ha de regir tales obligaciones.—**1.258.** Opinión de Brocher, Asser, Rocco, Laurent y Weiss.—**1.259.** Cómo debe plantearse la cuestión á juicio nuestro.—**1.260.** Observaciones sobre la teoría de Laurent.—**1.261.** Nuestra opinión.

**1.256.** Las obligaciones que nacen por autoridad de la ley de los hechos voluntarios lícitos, se denominaron por los juriconsultos romanos obligaciones contractuales ú originadas por los cuasi-contratos. Creemos inútil ocuparnos de la mayor ó menor exactitud de esta expresión (1).

Nuestro legislador define en el Código civil, los cuasi-contratos en estos términos:

«Art. 1.140. El cuasi-contrato es un acto voluntario y lícito del que resulta una obligación para con un tercero ó una obligación recíproca entre las partes» (a).

El mismo concepto se halla sancionado por el legislador

(1) Confr. Laurent, *Principes de Droit civil*, t. XX, §§ 305 y sigs.; Giorgi, *Teoría de las obligaciones*, t. V, pág. 2; Lomonaco, *De las obligaciones y de los contratos in genere*, t. I, §§ 42 y sigs.

(a) Aunque existe alguna variante en la forma, concuerda en el fondo esta definición del Código italiano con la que da el legislador español en el art. 1.887 de nuestro Código civil.

francés en el art. 1.371, que está conforme con la definición dada por Pothier (1), el cual, después de haber aducido diversos ejemplos de cuasi-contratos, observa que éstos dan idea de ellos y omite hacer la enumeración de los mismos. Conviene recordar que son muchos y diversos los hechos voluntarios del hombre que por virtud de la ley producen relaciones obligatorias independientemente de todo consentimiento expreso ó tácito. Hállanse ejemplos de ellos en muchas materias reguladas en las diversas partes del Código italiano, las cuales pueden considerarse comprendidas en la definición misma del cuasi-contrato dada por nuestro legislador.

Dejemos á un lado la cuestión de si la administración tutelar puede considerarse como un cuasi-contrato, al menos como dice Larombière respecto de la tutela que no hay obligación de aceptar.

Solamente observaremos que ciertas disposiciones relativas á la tutela implican el concepto de la obligación jurídica procedente de la autoridad de la ley; tal es, por ejemplo, la obligación impuesta al menor de tener en cuenta á favor del tutor los gastos hechos por éste durante la administración tutelar cuando aquéllos se consideren útiles al menor (2).

La obligación impuesta al propietario de la cosa de reembolsar los gastos hechos por el que la haya poseído, para conservarla y mejorarla, tiene también su fundamento en la ley, y nuestro legislador la ha sancionado en el art. 705 aun respecto del poseedor de mala fe. Lo mismo debe decirse de la obligación impuesta por el que haya recogido los frutos de la cosa, de reembolsar á los terceros de los gastos de cultivo, de las semillas y de los trabajos prestados (art. 445 del Código civil italiano y 548 del francés).

La comunidad hereditaria que procede de la voluntaria aceptación de la herencia por parte de los herederos, da también origen á ciertas obligaciones jurídicas que son consecuencia del

(1) *Traité des obligations*, § 113.

(2) Art. 305 del Código civil italiano; 471 del francés.

condominio; tal es la de contribuir á los gastos necesarios para la conservación de las cosas de la comunidad.

Omitimos enumerar otros actos jurídicos consignados en las diversas partes del Código y de los cuales nacen relaciones obligatorias, y que pueden ser colocados en la categoría de las obligaciones cuasi-contractuales, entendiendo el concepto del cuasi-contrato tal como se halla definido en los Códigos modernos. Nuestro legislador, después de haber dado la definición del cuasi-contrato, sanciona las reglas concernientes á la gestión de los negocios de otro y al pago indebido; pero no vaya á creerse que sólo estos son cuasi-contratos porque únicamente se les asignan reglas especiales expresamente sancionadas para ellos, sino que toda obligación que nace por virtud de la ley y procede de un acto voluntario y lícito del hombre, puede suscitar del mismo modo la cuestión respecto de cuál habrá de ser la ley que deba tener autoridad para decidir si existe la relación obligatoria y cuál debe ser aquélla.

**1.257.** Habiendo determinado las diversas formas que puede asumir la obligación jurídica sin convención, parece que deben distinguirse los diversos hechos que pueden dar origen á la relación obligatoria cuando se trate de determinar la ley que deba regirla.

**1.258.** Dos son las opiniones sostenidas respecto de este punto por los escritores.

Brocher, admitiendo, como regla general, el mismo concepto que nosotros hemos desarrollado, á saber, el de que las obligaciones jurídicas que nacen sin contrato son impuestas por la ley que con motivo del hecho voluntario del hombre le atribuye el efecto de la relación jurídica obligatoria, deduce de aquí que, como todo depende de la ley, porque en ella se encuentra la causa de la obligación más bien que en la voluntad de la persona obligada, habrá de admitirse que la ley competente debe ser la del lugar en donde el hecho se haya realizado, por la consideración de que las disposiciones legales sobre esa materia revisten el carácter de reglas de policía y de seguridad, que entran como tales bajo la aplicación del párrafo 1.º del art. 3.º del Código civil italiano.

Asser sigue el mismo camino, sosteniendo que no puede concebirse la aplicación de otra ley que la del lugar en donde haya ocurrido el hecho por consecuencia del cual reconoce la ley el efecto de la obligación que de él resulta; y refuerza su opinión con la autoridad de varios escritores que cita (1).

La misma teoría ha sostenido Rocco en su preciosa obra, sobre el Derecho civil internacional, admitiendo en principio que «las obligaciones que contraen directamente las personas, dependen de las leyes del lugar en que ocurren los hechos, cuando el concurso de éstos es necesario para la existencia de aquéllas» (2).

Laurent, por el contrario, discutiendo acerca de este argumento, parte del concepto de que hay cierta analogía entre los contratos y los cuasi-contratos, y sostiene que el cuasi-contrato se forma porque existe un cuasi-concurso de voluntades; y sostiene que debe recurrirse al concepto de la intención presunta de las partes de querer someterse á una ley determinada, y llega así á justificar la competencia de la ley nacional, en el caso de que las partes sean ciudadanos de un mismo Estado, admitiendo también que la ley territorial puede tener autoridad sólo en el caso de que las partes sean ciudadanos de diversos Estados. El citado escritor había propuesto esta regla en su *anteproyecto de revisión del Código civil*, formulándola del modo siguiente: «Los cuasi-contratos se regirán por la ley personal de las partes, si éstas tienen la misma nacionalidad, y por la ley del lugar en donde aquéllos se forman, si las partes pertenecen á naciones diferentes» (art. 17).

Observa Laurent que el legislador mismo indica que existe analogía entre los contratos y los cuasi-contratos, dando esta última denominación á ciertos hechos que producen obligaciones de la misma índole que los que constituyen los contratos; y fundándose en esto dice que, así como respecto de las obligaciones que nacen por virtud de la convención se determina la ley com-

(1) Asser, *Elem. de Droit int. privé*, § 40.

(2) Rocco, *Derecho civil intern.*, libro II, cap. XLII. V. en el mismo sentido, Foelix, *Droit intern. privé*, § 114; y confr. Bar, §§ 87 y 88.

petente teniendo en cuenta la voluntad presunta de las partes, así también debe existir el principio para determinar la ley competente en el caso de cuasi-concurso de voluntades, y añade, que del mismo modo que el Juez, cuando surge un conflicto de leyes y el legislador no ha dado reglas para resolverlo, debe recurrir á las presunciones fundadas sobre la probable voluntad de las partes, debe hacer lo mismo cuando la cuestión surja con ocasión de un cuasi-contrato. Desarrolla su teoría aplicándola á la gestión de negocios y observando que ésta es casi idéntica al contrato de mandato, y concluye de aquí que del mismo modo que respecto del mandato debe tenerse en cuenta la ley nacional de las partes cuando sean ciudadanos del mismo Estado, deberá procederse de igual manera cuando se trate de la gestión de negocios, fundándose en la probable voluntad de las partes, siempre por la razón de que el cuasi-contrato, á su modo de ver, se forma indudablemente por virtud de un cuasi-concurso de voluntades (1).

Weiss sigue en un todo la teoría de Laurent, admitiendo también la analogía que resulta de la misma denominación entre el contrato y el cuasi-contrato.

**1.259.** De lo dicho al exponer nuestro modo de ver respecto de las obligaciones que nacen de los actos voluntarios del hombre, se deduce claramente que no seguimos la opinión de los que admiten en esta materia la voluntad tácita de obligarse. En efecto, en los casos en que puede admitirse un cuasi-concurso de voluntades (como suele suceder en ciertas circunstancias en la gestión de negocios), este cuasi-concurso ejerce una influencia decisiva para variar el carácter del acto jurídico, el cual, en consideración precisamente al mencionado cuasi-concurso de voluntades para obligarse, se transforma en mandato tácito, y no puede incluirse en modo alguno en la categoría de las obligaciones que se derivan del acto voluntario del hombre sin convención expresa ó tácita.

No es posible fundarse en la denominación aceptada por la

(1) Laurent, *Droit civil intern.*, t. VIII, §§ 2 y sigs.; Weiss, *Droit int. privé*, 2.<sup>a</sup> edición, pág. 645.

doctrina consignada en las legislaciones modernas, esto es, la de cuasi-contrato, para admitir cierta analogía entre las obligaciones que nacen del contrato, entre las cuales existe indudablemente el *animus obligandi*, y las que nacen de los hechos voluntarios lícitos, para los cuales se quiere suponer por los que siguen criterio distinto al nuestro, un cuasi *animus obligandi*, por haberseles denominado cuasi-contratos.

Buscando el origen de la denominación puede desecharse este modo de ver (1). En las obligaciones de que aquí nos ocu-

(1) En cuanto á la palabra cuasi-contrato, atendiendo á su formación, puede parecer que debe indicar una forma jurídica semejante al contrato, conviene, sin embargo, tener presente que fué adoptada por Gayo como un expediente para indicar las obligaciones que podían nacer de actos aislados y diformes, respecto de los cuales no podía considerarse fundado el vínculo jurídico ni en el contrato ni en el delito ó cuasi-delito. Habiendo clasificado Gayo las obligaciones *per summam divisionem* en obligaciones *ex contractu* y *ex delicto* (Inst. III, 88), añade á éstas las que como él dice, nacían *ex variis causarum figuris*, y queriendo denotar la fuente de las mismas recurrió al expediente (no hallando otro) de colocarlas entre las originadas *quasi ex contractu*. La expresión así hallada para salir del paso, fué adoptada en la codificación justiniana, y los compiladores de las Instituciones admitieron la cuádruple distinción en *obligationes ex contractu, quasi ex contractu, ex maleficio* y *quasi ex maleficio*. Conviene advertir, sin embargo, que habiendo denominado los jurisconsultos romanos á las obligaciones que nacían *ex variis causarum figuris, obligationes, quae quasi ex contractu nascuntur*, no admitieron que respecto de ellas existiese el elemento de la relación consensual. La razón por la que las denominaron así se halla explicada en la siguiente forma: «*Post genera contractum enumerata, etiam de iis obligationibus, quae quidem non proprie nasci ex contractu intelliguntur, sed tamen quia non ex maleficio substantiam capiunt, quasi ex contractu nasci videntur*» (Instit. III, XXVIII, princip.) Fué, pues, una expresión impropia y no científica, como hace notar Vinnio, aceptada por la necesidad de las cosas, para mantener la primera división, y por no poder clasificar las obligaciones procedentes de ciertos actos bajo una ú otra de las precedentes categorías. La causa del vínculo jurídico se dijo ya que no era el consentimiento tácito, sino la pública utilidad, y esto se mantuvo en las instituciones respecto del principal cuasi-contrato, que tiene la apariencia de la relación consensual, es decir, de la *negotiorum gestio*, respecto

pamos no puede haber cuestión acerca de la voluntad tácita ó de presunta intención de obligarse, puesto que se derivan del acto jurídico ejecutado voluntariamente por el hombre al que el legislador atribuye la fuerza de obligar al autor ó á las personas que se hallan en una determinada condición ó en cierta relación con el hecho mismo. Debe, pues, admitirse que la causa de la obligación es únicamente la ley, á la cual atribuye tal efecto como consecuencia legal del acto puramente voluntario del hombre.

**1.260.** Admitiendo este concepto, que elimina por completo la voluntad, no respecto del hecho, sino respecto de la relación obligatoria que de éste nace por virtud de la autoridad de la ley bajo cuyo imperio se ha realizado el hecho, parece que falta por completo la base del razonamiento de Laurent, que se funda en el supuesto de una presunta voluntad tácita é individual de obligarse. La intención del autor del hecho no entra para nada en esta materia; lo ha realizado voluntariamente, ha emprendido del mismo modo la operación, cualquiera que pueda ser su intención, su propósito ó las reservas que pudiese abrigar al emprenderla, la voluntad individual no ha podido ejercer influencia alguna respecto del efecto obligatorio, porque es la ley la que determina y regula esa consecuencia. Es la voluntad legislativa la que únicamente domina y somete la voluntad de las partes interesadas. Es, pues, inútil esforzarse en de-

de la cual se dice en el párrafo 1.º de las Instituciones: «*ex qua causa, si quorum negotia gesta fuerint, etiam ignorantes obligantur. Id que utilitatis causa receptum est*».

Posteriormente, en lugar de las expresiones *quasi ex contractu* se adoptó la otra *ex quasi-contractu* y algunos de los jurisconsultos modernos, ateniéndose á la denominación, quisieron hallar cierta semejanza entre el contrato y el cuasi-contrato, y esto es lo que ha impulsado luego á Laurent á querer hallar sobre la analogía de la denominación otra entre los dos actos jurídicos.

Teniendo presente la forma como nació la denominación puede rechazarse el argumento fundado en la analogía de aquella á que apelan algunos que, para justificar la teoría, quieren presuponer el consentimiento tácito para hallar así el fundamento racional del cuasi-contrato.

terminar la ley de la obligación fundándose en la probable voluntad de las partes.

No diremos con Brocher que las disposiciones sancionadas en esta materia deben considerarse como reglas de policía y de seguridad, y que, por lo tanto, deben reputarse obligatorias *erga omnes*, porque no es esta la naturaleza y el carácter de la ley. Admitimos, por el contrario, que las disposiciones emanadas de la soberanía territorial, con las cuales ésta regula las consecuencias jurídicas de los actos voluntarios del hombre, se dan siempre ó por motivo de utilidad pública y de la tutela de los intereses sociales (como son todas las obligaciones que siguen al hecho del hombre que ha conservado las cosas en interés de propietario y de los terceros), ó para mantener incólumes los principios de la moral civil ó de las llamadas buenas costumbres, que se resumen en el *honeste vivere*, y que no permiten que uno pueda enriquecerse con perjuicio de otro (como sucede respecto de la obligación de restituir el pago indebido y de aquéllas que se imponen á aquel de quien otro haya gestionado un asunto ventajosamente).

**1.261.** Admitimos, por consiguiente, que las relaciones obligatorias deban regularse por la ley del lugar en donde ocurra el hecho jurídico á que la ley atribuye tal efecto, porque las disposiciones correspondientes, ó interesan al régimen de los bienes y á la conservación de los mismos para proteger la prosperidad pública y los derechos de todos aquellos que pueden tener un interés en que se conserven y no se deterioren los bienes de que se trate, ó interesan al orden público y á las buenas costumbres.

La autoridad *erga omnes* de estas disposiciones debe admitirse independientemente de la cualidad de ciudadanos ó de extranjeros, lo mismo que la de todas las demás leyes que se refieren á los bienes desde el punto de vista del interés social, ó, en cualquiera otra forma, al orden público y á las buenas costumbres.

El que haya asumido voluntariamente la gestión de un negocio de otro en Italia, deberá considerarse obligado á continuar la ya comenzada y á someterse á todas las consecuencias que se deriven, según nuestra ley, de la operación emprendida, de con-

formidad con lo que dispone el legislador en los arts. 1.141 (a) y siguientes del Código civil, y sin preocuparse de si el interesado es ó no ciudadano y si están ó no conformes con nuestras leyes las de su patria.

Las reglas sancionadas por el legislador relativamente á esta materia no se dirigen sólo á proteger los intereses privados de las partes, sino que miran también á la protección de los intereses sociales. El acto jurídico emprendido bajo el imperio de nuestra ley es el que independientemente de la voluntad individual determina la autoridad de aquella respecto de las consecuencias jurídicas de la empresa comenzada.

El que haya hecho los gastos necesarios para la conservación de la cosa de otro, podrá pedir, aunque sea poseedor de mala fe, que le sean reembolsados por aquel á quien la cosa se restituye. Es esta una ley de orden público sancionada en interés social, y no hay para qué preocuparse de lo que disponga la ley nacional de los interesados.

Lo mismo deberá decirse siempre que se imponga por voluntad legislativa una obligación á aquel que voluntariamente realizó un acto lícito en el territorio del Estado.

Inútil es investigar el probable *animus obligandi*. Si se quisiese indagar una intención sólo resultaría esto: que todo individuo sea ciudadano ó extranjero, tiene la facultad de usar la libertad civil y hacer lo que la ley permite, pero con el deber jurídico de someterse á lo que la ley dispone respecto del ejercicio de dicha libertad civil. Comprendiendo así el *animus obligandi*, se confirma la autoridad de la ley bajo el imperio de la cual se efectúe el acto jurídico ó la empresa, debiendo, en efecto, admitirse, que todo el que use la libertad civil bajo el imperio de una ley realizando voluntariamente un hecho á que la ley atribuye ciertos efectos obligatorios, deberá someterse á cuanto aquélla disponga, porque debe sostenerse por parte de aquél el *animus obligandi*,

(a) Tanto el artículo citado en el texto cuanto el anterior del Código italiano, concuerdan con el 1.874 y con el 1.875 del Código civil español, que son casi una copia literal de aquéllos.